JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Veintitrés de julio de dos mil veinte

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo de sentencia
Radicado:	05837 31 03 001 2017 00298 00
Asunto:	Niega solicitud

Visto el memorial que antecede, advierte el despacho que no es procedente atender los peticionado, toda vez que a quien corresponde indicar sobre la realización o no, de la diligencia de secuestro ordenada mediante el despacho comisorio Nº 15, es al funcionario comisionado. Ahora, si bien la Corte Constitucional en la sentencia C – 223 de 2019, declaró la constitucionalidad del precepto indicado en el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, lo cierto es que la interpretación de dicha norma, que es otro asunto, no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa y constitucional, ello debido a que no se ha clarificado si la realización de los despachos comisorios para desarrollar actividades de secuestro o entrega de bienes por parte de los inspectores de policía, sea una actividad jurisdiccional o simplemente ejecutiva (o administrativa).

Conforme con lo considerado, SE NIEGA la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO **24 de JULIO** de 2020.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO **Nº 033** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA